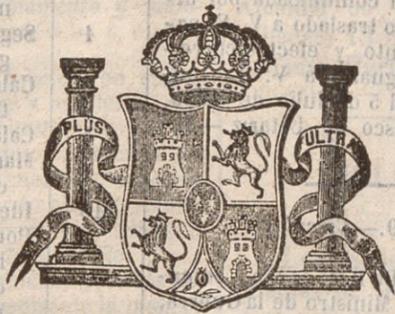


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la observación atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual previa la venia de S. M., tengo la satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y por tan fausto acontecimiento para la Nación y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora, que la corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana domingo 24 del actual; y el lunes 25, á la hora de las tres de la tarde, tendrá lugar besamanos general con igual motivo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Peninsula y las Antillas españolas, Vengo en otorgar á Mr. Horacio Q. Perry, la concesion provisio-

nal que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre si (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado, y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Norouha, Cabo de San Roque, Costas de Brasil, Costas de las Guyanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.º La Empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores electricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre si, y con la Peninsula, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno: entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.º La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.º Durante este tiempo, se organizará la Compañia en los términos ofrecidos, se presentarán al exámen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo exámen.

5.º Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año más.

6.º La linea de la Empresa, así construida, tendrá privilegio exclusivo por 25 de años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Peninsula, partiendo de las Antillas.

7.º Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la linea, y la Empresa representada en los términos que se convengan.

8.º El servicio oficial tendrá preferencia de trasmision, sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como las del Estado más favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.º Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo previo á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de trasmision y recepcion por la linea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del Cuerpo y á los reglamentos de la Compañia; así como los de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10.º Se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta linea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinen á las sondas y trabajos previos, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, oida la Empresa, fijará las Aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11.º La primera Seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Murcia acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y dirigiéndose por la Cañada del Romero, termina de Archena; y conformándose

con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859 = Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Cádiz acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo de Arcos y pasando por Paterna de Rivera y Medina-Sidonia, termina en Chiclana; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859. =Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Siendo de urgente necesidad proceder á la recomposicion de varias armas existentes en las Maestranzas y Parques de Artilleria; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en autorizar al de la Guerra para adquirir, sin sujecion á las formalidades de subastas públicas, 20.000 escalabornes para atender á las más urgentes necesidades del servicio, como comprendido en las excepciones 7.º y 9.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas; debiendo sujetarse á ellas la adquisicion de los demas escalabornes que se necesiten, limitando los plazos hasta donde lo permita el decreto de contratacion de servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, las tres subastas públicas celebradas para la adquisición de 40.000 cargas de carbon vegetal que se necesitan, para las labores de la fábrica de municiones de guerra de Orbaiceta; oída la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Núm. 18.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotación del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional; Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo; Tarifa, un Ayudante de tercera clase; Alicante, un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de Junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.º, 7.º y 21 las alteraciones siguientes: Artículo 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establezca en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á los Gobiernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento, ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel ó Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo y luego

que se extinga la clase de excedentes como se previene en el artículo anterior: Artículo 21 y su caso 3.º Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 9.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de Mar de Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

REGLAMENTO

para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon, Alhucemas, y de la tripulación de un falucho del Estado para comisiones.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º Los pelotones de mar de las posesiones de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas, creados en 10 de Noviembre de 1745, se reorganizarán sobre la base de su actual personal. La Capitanía general de Granada es el centro de donde han de partir las disposiciones para llevar á cabo la reforma, constituyéndose en Dirección con atribuciones propias é independientes.

Art. 2.º Los individuos existentes cuyas clases se diferencien de las que se establecen en este reglamento, las conservarán hasta tanto que vayan ocurriendo vacantes y se provean con arreglo á lo aquí dispuesto.

Art. 3.º A los actuales individuos de los pelotones de mar que por achaques ó vejez no pudieren continuar en las faenas de su instituto, se les expedirán las licencias absolutas ó retiradas que tengan derecho por sus años de servicio.

Art. 4.º La fuerza de los expresados pelotones se compondrá de dos Oficiales y 120 individuos de la clase de tropa distribuidos en la forma que á continuación se expresa:

Art. 5.º El reemplazo de los individuos de los pelotones de mar se hará por medio de convocatorias oportunamente solicitadas del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en la forma que hasta ahora se ha venido practicando. Los jóvenes que deseen sentar plaza de marineros deberán reunir las condiciones necesarias de robustez y aptitud, siendo preferidos los naturales de aquellas posesiones y los hijos de los que hayan servido en los expresados pelotones.

Del servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 6.º Es esencialmente marineró el servicio que los pelotones de mar están obligados á prestar, debiendo no obstante esto, desempeñar el de artilleros en los botes de combate cuando se vean obligados á perseguir los carbos rifeños.

Art. 7.º Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos expresados pelotones de mar son las que á sus respectivas clases marca la Ordenanza general del ejército y de la Armada.

Art. 8.º Los Gobernadores de las plazas serán Jefes natos de estos pelotones, y por lo mismo, en cuanto tenga relación con los ramos de su especial organización administrativa, económica, disciplinaria y criminal, se dirigirán al Capitan general de Granada.

Número	Peloton de Melilla.	Sueldo individual.	Gratificaciones	Total de sueldos.	Total general		
1	Primer patron, de la clase de Subteniente	450	»	450	2.945		
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero	180	»	180			
2	Cabos de mar, de la clase de sargentos segundos	135	»	270			
1	Calafate	180	»	180			
3	Marineros preferentes, de la clase de cabos primeros	100	»	300			
18	Idem, de la clase de tropa	80	»	1.440			
	Por la gratificación mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 25 individuos que componen este peloton	»	»	125			
Peloton de Chafarinas.							
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero	180	»	180		1.725	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo	135	»	135			
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros	100	»	200			
14	Idem, de la de tropa	80	»	1.120			
	Por la gratificación mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton	»	»	90			
Peloton del Peñon.							
1	Segundo patron, de la clase de sargento segundo	180	»	180	1.895		
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo	135	»	135			
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros	100	»	200			
16	Idem, de la de tropa	80	»	1.280			
	Por la gratificación mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 20 individuos que componen este peloton	»	»	100			
Peloton de Alhucemas.							
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero	180	»	180			1.725
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo	135	»	135			
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros	100	»	200			
14	Idem, de la de tropa	80	»	1.120			
	Por la gratificación mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton	»	»	90			
Un falucho para comisiones.							
1	Primer patron, Comandante del buque, de la clase de Oficial	450	400	850		41500	
1	Segundo Comandante, de la de segundos patrones y sargento primero	180	200	380			
2	Cabos de mar, de la de sargentos segundos, uno habilitado de Contramestre	135	»	270			
1	Condestable de artillería, de la de sargento segundo	135	»	135			
3	Marineros preferentes, de la de cabos primeros	100	»	300			
22	Idem, de la de tropa	80	»	1.760			
12	Grumetes	50	»	600			
	Por la gratificación mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 41 individuos	»	»	205			
Total general.					42.790		

la forma acostumbrada, los haberes, gratificaciones y premios que les correspondan. Las listas de revista y demás documentos se remitirán con el V.º B.º del Gobernador al Jefe u Oficial que el Capitan general de Granada designe, para que forme desde luego el correspondiente extracto de revista y reclame de la Intendencia militar del distri-

Haberes, gratificaciones y premios.

Art. 9.º Se acreditarán mensualmente á los respectivos pelotones, en

to, los haberes y gratificaciones que en este reglamento se les señalan.

Art. 10. Se abonarán, como en el ejército activo, 5 rs. mensuales por plaza para el entretenimiento de prendas mayores, entendiéndose bajo esta denominación el sombrero de suela, chaqueta, pantalon de paño y sobretodo ó chaqueton largo farrado como prenda de abrigo que se les señala en el art. 13.

Art. 11. Todos los individuos de tropa de dichos pelotones recibirán una racion diaria de bastimento, y doble los primeros patrones.

Art. 12. La Administracion militar abonará las camas y utensilio necesario para su acuartelamiento en las plazas, recibiendo una manta y un coyol que desempeñen servicio á bordo del buque del Estado y de los contratados para trasportes.

Art. 13. La fuerza de los expresados pelotones tendrá derecho á hospitalidades como los individuos del ejército.

De los ascensos, premios y recompensas.

Art. 14. Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia, con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo. El Capitan general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos Gobernadores.

Art. 15. La eleccion y nombramiento de primeros patrones está reservado á S. M., pudiendo sin embargo, para la provision de las vacantes que ocurran, recomendar al Director, entre los de segunda clase, al que reconocidamente tuviese mérito para optar á ella.

Art. 16. Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida para los del ejército, los individuos de tropa á quienes correspondan.

Art. 17. Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rige en el ejército.

Del vestuario.

Art. 18. Se señalan como prendas de vestuario para estos pelotones un sombrero de suela de los que usa nuestra marineria en los guarda-costas, rotulados con el nombre del pelotón ó del buque á que pertenezcan. Una chaqueta de paño y pantalon azul turquí con vivo encarnado, á semejanza de la que llevan los carabineros de mar en los puertos, con boton plano de metal blanco y las iniciales P. de M.; chaqueta de cuello vuelto, y en el las mismas iniciales P. de M. sobrepuestas con paño del mismo color del vivo ó de laton; zapatos abotinados de becerro, de los llamados borceguies, y pañuelo negro al cuello con un nudo de corredera. En verano usarán el pantalon rayado, y camisetitas de crea con cuello azul y las mismas iniciales.

Art. 19. Será de cuenta del individuo la reparacion del calzado, ropa interior, camisetitas y pantalones de verano que presentará mensualmente en revista á los Gobernadores en bueno y mediano uso en la proporcion siguientes: tres camisas, dos camisetitas, de crea de verano en sustitucion de la chaqueta, un sombrero de paja, dos pares de pantalones de género rayado, faja de lana encarnada, dos pañuelos de bolsillo y los útiles de aseo personal.

Art. 20. El tiempo de duracion del vestuario se graduará en proporcion del servicio que desempeñen fijándose definitivamente desde esta fecha por la Capitanía general, que tomará informes de los Gobernadores los cuales á su vez los adquirirán de los primeros patrones. Las dimensiones y hechura de todas las prendas se sujetará á los mode-

los que el Capitan general apruebe y fije para que la uniformidad sea completa. No podrá procederse á construccion alguna que no lleve la aprobacion del Director de estos pelotones.

De la instruccion, armamento y municiones.

Art. 21. La instruccion en ambos conceptos de marinos y artilleros será dirigida por la Capitanía general de Granada, toda vez que la práctica ha demostrado que facilmente se consigue la de armas empleando algunas clases de infanteria y artilleria para adiestrar á los marineros en su ejercicio.

Art. 22. El armamento para los botes de combate se pedirá de la manera y en los términos que están preñados para el ejército. La reparacion y entretenimiento por uso justificado ó en funcion de guerra se verificará en la forma que establece la Real orden de 15 de Enero de 1856.

Art. 23. Para la dotacion de municiones se observará lo prevenido en el reglamento de 17 de Agosto de 1857, considerados los expresados pelotones como una sola compania.

Disposiciones generales.

El Capitan general de Granada está facultado para tomar por sí las medidas que crea convenientes para el mejor y mas pronto cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 194.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán inquirir, si en sus respectivos distritos ó jurisdicciones se encuentra Basilio Fabo, de oficio afilador con las señas que se espresan á continuacion, hijo de Antonio de nacion frances, avecindado en esta Capital, caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion, á fin de que vuelva á la compania de sus padres.

Albacete 10 de Agosto de 1859.

Antonio Hurtado.

Señas de Basilio Fabo.

Edad 14 años, estatura pequeña, color quebrado, cara ancha y recto de todo el cuerpo, ojos pardos, pelo rubio, traje pantalon azul de soldado, blusa azul de musolina, canisa blanca y alpargatas. Lleva un arte de afilar con dos piedras de granito y una de madera, y en la cabeza una gorra negra de paño con visera.

Otra núm. 195.

Del termino municipal de Gotosalvo, ha desaparecido una mula cerrada, su alzada dos dedos, negra, con un lunar en el costillar

derecho y desgraciada del anca derecha. En su consecuencia, encargo á los dependientes de mi Autoridad, que si supiesen el paradero de dicha caballeria la remitan á la Alcaldia de la mencionada villa. Albacete 13 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 196.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil: empleados de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Perona Estero, vecino de Casas de Haro, de las señas que se espresan á continuacion remitiéndolo en su caso á disposicion del Señor Juez de primera instancia de San Clemente que lo reclama. Albacete 13 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas de Julian Perona Estero.

Estatura baja, delgado de cuerpo y cara, ojos tiernos, poca barba, vestido del pais, oficio agrimensor, de veinte y tres años de edad y es vecino de Casas de Haro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Debiendo proveerse en esta Capital un estanco de nueva creacion situado en la calle del Carmen, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion puedan solicitar el espresado estanco presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del termino de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio á fin de que transcurridos que sean, pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 11 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta en arrendamiento las fincas procedentes del Clero que se espresan á continuacion bajo el pliego de condiciones que es adjunto y por la cantidad que á cada una se señala: debiendo tener efecto el remate el dia 18 de Setiembre proximo de diez á once de su mañana en esta Administracion, ante el Administrador, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda y en Cotillas donde radican dichas fincas ante el Alcalde, Procurador Sindico y Escribano.

FINCAS QUE SE CITAN.

Núm. del inven. Procedentes del Clero de Cotillas. Rs. Vn.

- 1.º Una tierra de una fanega, 6 celemines de cabida en regadío, sita en Fuente-cabeza término de Cotillas que perteneció al Clero de dicho pueblo en 90,00
- 2 Otra id. de 6 celemines en id., sita en Pajonares id. id. 104,00
- 3 Otra id. de 6 celemines en el sitio de la viña del Pajar id
- 5 Otra id. de secano de 6 celemines en el sitio del Arenal, id. id. 54,00
- 6 Otra id. de 4 celemines en id. id. en
- 7 Otra id. de 2 fanegas en el sitio de Santiago de id. 40,00
- 8 Otra id. de 3 fanegas en el sitio de la Moraleda de id. 85,00
- 9 Otra id. de 5 id. en las Albeguillas de id. en
- 10 Otra id. de 2 fanegas 6 celemines en la rambla del Salero de id. en 30,00
- 11 Otra id. de 2 fanegas en el llano de San Juan de id. 15,00
- 13 Otra id. de 2 id. en Collado-Lopez de id. 12,00
- 14 Otra id. de 2 id. en el barranco de los Toriles de id. 17,50
- 15 Otra id. de 16 id. en los collados de Simon Castilla de id., id. en 16,50
- 16 Otra id. de 8 celemines de regadío en el mismo sitio id. en
- 18 Otra id. de secano de un celemin en el prado de Tobar de id. id. 6,00
- 19 Otra id. de 2 fanegas en el pino de Bastian, término de id. en 7,00

Albacete 12 de Agosto de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantía pertenecientes á el Clero de Cotillas que ha de celebrarse el dia 18 de Setiembre proximo de 10 á 11 de su mañana.

1.º

El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda; y

en el pueblo de Cotillas, ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º

No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º

Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º

El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de

pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 12 de Agosto de 1859.—Ramon Lopez Borreguero.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Prevenido por el Tribunal de Cuentas del Reino, se cite nuevamente al Sr. D. Francisco Sanchez, Tesorero de Rentas que fué de esta provincia, para que aclare la procedencia de cierta suma que aparece de la cuenta de caudales que rindió por los 15 primeros dias del mes de Enero de 1846, se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que indique su paradero, ó caso de haber fallecido aquel, sus herederos, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Albacete 8 de Agosto de 1859.—Carlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YESTE.

D. Francisco Fernandez Reyes, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste y presidente de la Junta pericial de la misma.

Por el presente hago saber: que habiéndose acordado por dicha Junta la presentacion de las relaciones á que se refiere el art. 14 del reglamento de estadística de 18 de Diciembre de 1846, conformes con los modelos contenidos en el mismo, se previene á los dueños, ó sus administradores, arrendatarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, existentes en este distrito municipal que en el término de veinte dias, á

contar desde la fecha, verifiquen la presentacion de aquellas, sin omitir las circunstancias naturales de las mismas fincas, ó sean sus clases y nombres, situacion, cabida y linderos, en pliego á lo ancho, y dejando á su derecha el espacio de una tercera parte en blanco, para hacerse despues por esta Junta su clasificacion y fijacion de productos. Los modelos aludidos estarán de manifiesto en las salas de este Ayuntamiento, así como los antecedentes estadísticos de medicion del término por pagos; á fin de que puedan consultarlos los que teman incurrir en errores de forma ó de esencia. Se advierte que á los morosos se les formarán de oficio y les parará perjuicio. Y para que llegue á noticia de los ausentes se fijará el presente en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Yeste á 7 de Agosto de 1859.—Francisco Fernandez Reyes.—Por su mandado, Manuel Santoyo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GOLOSALVO.

D. Angel Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Golosalvo, y Presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial.

A todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este término jurisdiccional, hago saber: Que en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de los bienes que posean sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia al tenor de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advertidos que de asi no hacerlo se formarán de oficio bajo la responsabilidad que les impone el artículo 24 del citado Real decreto; pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido para dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año entrante de 1860. Dado en Golosalvo á 10 de Agosto de 1859.—E. A. P., Angel Lopez.—P. S. M., Martin Gomez, Srio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. José Montemayor, Gobernador de la provincia de Jaen.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de arquitecto de esta provincia dotada con el haber anual de doce mil rs. pagados del presupuesto de la misma, se convocan aspirantes por el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, dentro del cual habrán de presentarse en este Gobierno las oportunas solicitudes, acompañadas de copia certificada

del título de la Real Academia, certificado de buena conducta y demas documentos necesarios que acrediten su aptitud legal. Jaen 8 de Agosto de 1859.—José Montemayor.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PROGRAMA

del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos, y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º PARA EL CONCURSO DE 1861.

»Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaracion en el siguiente mes de Abril.

2.º

PARA EL CONCURSO DE 1862.

»Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaracion se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merecieren á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6.000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accessit* en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 26 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.